Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (L.) s/ MEDIDA CAUTELAR (Legajo de Copias)" Expte. N° 93/2017,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 114/2017), por haber interpuesto la Sra. L. C. a fs. 230 de los autos principales y el Sr. J. B. C. a fs. 231, recursos de apelación contra la resolución dictada el día 21/12/2016 obrante en fs. 223/224 (19/20 del presente legajo)".

I.- En su memorial de fs. 263/268vta., el recurrente J. B. C. expresa que los agravios que invoca, son complementarios de los que se presentaran oportunamente con los recursos de apelación concedidos el 14 y 22 de noviembre de 2016, dado que el objeto cuestionado es el mismo, en atención a que deviene como consecuencia de una prórroga de la decisión principal recurrida. Aclara que la prórroga se dictó como consecuencia de aquellas, teniendo en cuenta dos nuevos informes, por lo que en esencia cristaliza el mismo motivo agraviante de las anteriores.

Transcribe la decisión cuestionada y expresa que la jueza de grado la fundó en elementos que a su entender de ninguna manera pudieran generar la convicción de que la solicitud de guarda formulada por su parte es contraria al interés del niño A.. Su idoneidad para asumir el cuidado del niño requiere una intervención interdisciplinaria orientada a su elucidación pero la obligación de averiguar la verdad ha sido soslayada por el ETI y el Servicio de Protección de Derechos, quien omitió realizar una evaluación de idoneidad, quien en caso de no se hábil, deberían

informar el plan de fortalecimiento y las estrategias para su abordaje.

La motivación de la sentencia es aparente y no puede afirmarse que la mera referencia al informe elaborado constituye justificación válida y suficiente para descartar el pedido de guarda. Se soslaya la afectio familiae que es el aspecto más importante para la vida del bebe. Se están cosificando a los niños en los tribunales de familia. La sentencia no solo causa perjuicio a la madre sino también por vía indirecta a su familia ampliada. El nuevo paradigma indica que se debe trabajar con las familias en estado de vulnerabilidad, es obligación del Estado.

Peticiona se revoque el fallo y ordena el inmediato reintegro del niño al abuelo materno, y en su defecto disponga que en primera instancia se de nuevamente intervención al Servicio de Protección de Derechos para que se expida desde su saber sobre su idoneidad para ejercer la guarda de su nieto, y en su caso, formule las sugerencias que resulten relevantes para el bienestar del niño desde la perspectiva del paradigma de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Formula reserva del Caso Federal.

A fs. 269/277 presenta memorial de agravios la recurrente L. C.. Expresa que la resolución que transcribe y recurre, se dictó para mantener una situación de integración del niño A. con una familia desconocida y a expensas de su madre y de los lazos biológicos familiares extensos que existen y que no han sido tenidos en cuenta por los organismos estatales intervinientes.

Precisa como agravios los siguientes: 1) La entrega de un bebé a personas desconocidas. Considera que la resolución es arbitraria y contraria de derecho y se funda en un estado de sospecha y es altamente contradictoria.

Cree que la suposición del ETI en su informe del grave maltrato físico, emocional y negligencia de los progenitores hacia el niño, es grave porque evalúan la situación de maltrato como de riesgo para su vida y severo impacto en su desarrollo psíquico, cuando ella continuó cuidándolo en el Hospital todo el tiempo. Se resolvió la prohibición de acercamiento del padre pero no de L., dado que se consideró que no existían elementos que ameritaran la separación de la madre de su hijo, quien continuó maternándolo y amamantándolo hasta que llegó el momento de su externación.

En ningún momento hubo intención de fortalecer y realizar un abordaje con la madre para mantener el vínculo familiar. El Servicio de Protección de Derechos no trabajó ni abordó la problemática de C. con ningún dispositivo de apoyo de su rol en relación a A.. Esta omisión del Estado no puede pasar inadvertida.

La resolución impugnada no hace un análisis del derecho aplicable y lo subsume a los hechos dados, porque el hecho negativo probado que se extrae del expediente es la falta de oportunidad asistida que no se le dio a la progenitora, y que fue requerida desde la primera presentación efectuada en autos. El derecho de A. a ser criado dentro de su familia y cuidado por su madre se deberá construir con el apoyo y sostenimiento de los programas que el Estado tiene y con

los que cuenta para ayudar a estas mujeres. Se efectúa una visión parcial de los derechos del niño razonado sobre su derecho a la seguridad o integridad pero dejando de lado otros como los de crecer emocionalmente sano, crecer en el seno familiar, derecho a la identidad, a criarse con sus hermanos, con el resto de su familia extensa. La libertad e igualdad de A. está siendo violada.

El informe de fs. 186/190 fue realizado sin entrevistarse a la Sra. L. C., sin haber concurrido a su domicilio para verla y hablar con ella, sin tener en cuenta el estado anímico, puerperal. No se tuvo en cuenta que durante toda su vida fue víctima de violencia. Aislar a A. no contribuirá a proteger sus derechos, por el contrario, lo excluye aún más, que solo se podrá superar si se corrigen los déficits y distorsiones que presenta la problemática de manera integral.

Se agravia asimismo de la entrega en guarda del bebe sin que se haya activamente indagado a la familia extensa quien está en condiciones de asumir su crianza. La sentencia constituye un acto de ingerencia ilícita, desde que viola y pasa por alto el art. 5 de la Convención de los Derechos del Niño. Las medidas dictadas no atienden los intereses primordiales del niño ni le asegura la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos de su madre o su familia responsable ante ella, siendo inadecuada la decisión de desvincularlo de su familia.

Peticiona se revoque la resolución atacada

y se ordene la inmediata reintegración del niño con su madre, diseñándose un plan de trabajo para abordar a esta familia de extrema vulnerabilidad, conjuntamente con la posibilidad de amamantamiento o bien su integración en familia extensa. Formula reserva del Caso Federal.

II) Expuestos los agravios de los apelantes, dejamos expresa constancia que en el día de la fecha y conjuntamente con la presente, en Expte. N° 645/2016, legajo de copias referido a la misma causa, se dictó sentencia interlocutoria en el cual se analizó y decidió sobre los recursos de apelación interpuestos por los aquí recurrentes contra las resoluciones de primera instancia dictadas los días 04, 09 y 17 de noviembre de 2016.

Haremos extensivos al presente la exposición y argumentos allí vertidos, precisando en particular las actuaciones ocurridas con posterioridad en la causa principal y que se encuentran agregadas en el presente legajo.

III) Formulada tal aclaración, resulta pertinente la enunciación de las actuaciones relevantes de la causa en relación al tema que nos ocupa.

La Sra. Asesora de Familia (fs. 3/12vta.), el 21 de septiembre de 2016, en representación principal del niño A. L. nacido el 3 de agosto de 2016, quien se encontraba internado en el Hospital Regional, solicita medida cautelar a los efectos de que V.S. ordene mantener la internación del niño hasta tanto el ETI efectué un diagnóstico de interacción familiar y evalúe los daños físicos y psíquicos sufridos por el niño, la situación de peligro y el medio social y ambiental de

la familia, y en su caso, se adopten las medidas cautelares previstas en el art. 9 de la Ley V Nro. 12 o las que V.S. entienda como más adecuadas para la protección y resguardo de la integridad psicofísica de su representado.

Manifiesta que el día 18/09/2016 la Dra. Tatiana Carrusca se comunicó telefónicamente al celular de guardia de la Asesoría de Familia y puso en conocimiento que a las 20 horas ingresó el niño llevado por su madre, quien manifestó que "el bebé se cayó y no se prende al pecho". Al examen físico observó que el niño presentaba la mirada fija y chupeteo, malas condiciones de higiene, lesiones en mucosas nasal y bucal. Se lo estimuló y presentó llanto y al cabo de pocos segundos presentó nuevo episodio de chupeteo y mirada fija acompañado de episodio de cianosis generalizado por lo que se lo llevó en forma urgente al servicio de Terapia Intensiva Pediátrica. Se observó lesiones en rostro (fosas nasales y alrededor de los labios), en el cuello y zona molar izquierda y en la zona genital. La madre refirió que el niño se cayó de sus brazos cuando lo bañaba en una palangana sobre la mesa a las 15 horas aproximadamente y que luego de esa caída comenzó a hacer movimientos con la boca y no prendió más al pecho y lo vio raro.

El 21 de septiembre de 2016 la Sra. Jueza se constituye en instalaciones del Hospital Regional a fin de tomar contacto personal con el niño A. L. o con sus médicos tratantes a fin de obtener información por parte de los facultativos médicos del estado de su salud (fs. 13).

A fs. 18/19 obra informe N° 783/2016 del Equipo Técnico Interdisciplinario, del que surge que la madre del niño respecto de la lesión del mismo, ubica el hecho en la noche anterior al llevarlo al Hospital y no el mismo día a las tres de la tarde como dijo inicialmente. En ningún momento de la entrevista se evidencia angustia o preocupación por la situación de su hijo. Evalúan que A. ha sido objeto de grave maltrato físico, emocional y negligencia por parte de ambos progenitores y que ha implicado riesgo de vida y severo impacto en el desarrollo psíquico de A..

A fs. 23 se dispuso en forma provisoria la prohibición de acercamiento y de acceso del Sr. M. Á. L. al Hospital Regional y todo otro domicilio donde el niño se encuentre. Y a fs. 28, el 29/09/2016, luego del informe brindados tanto por el Equipo Técnico Interdisciplinario y petición de la Sra. Asesora de Familia, la magistrada en aras de evitar perjuicios irreparables y atendiendo al interés superior de los derechos del infante, dispone la integración provisoria del infante en grupo familiar alternativo, preferentemente en el ámbito de la familia extensa, siempre que la misma se habida y se encuentre en condiciones de brindarle protección y cuidados apropiados por el plazo de 90 días, o hasta tanto pueda reinsertarse en su grupo familiar de origen, lo que ocurra primero.

A fs. 38 obra informe del Servicio de Pediatría del Hospital Regional que brinda detalles del estado de salud del niño, destacándose lo siguiente: "(…) Se recibe el paciente en mal estado general y en malas condiciones de higiene. Presenta chupeteo, mirada

fija y cianosis generalizada, se interpreta episodio convulsivo, cede convulsión luego de estimulación vigoR. con llanto. Se constata nuevo episodio, por lo que se decide su pase inmediato a UTIP, donde permanece internado 4 días. Presenta al ingreso lesiones petequiales en cuello y mejilla izquierda. Lesiones impetiginizadas perinasales y peribucales, dermatitis de pañal, conjuntivitis bilateral. (…) Se interpreta cuadro de sevicia (…)".

A fs. 45 se ordena libramiento al Servicio de Protección de Derechos a efectos de incorporar a los Sres. M. A. L. y L. S. C. en programas de fortalecimiento familiar.

A fs. 54/57 comparece L. S. C. al proceso, con patrocinio letrado. Contesta demanda. Relata hechos situando la caída de su hijo en el día 17/09/2016 en horas de la tarde mientras lo bañaba. Ante la violencia estructural familiar pide se implemente un programa para su autovalimiento, con el fin de superar la dependencia emocional y económica y garantice su contención junto al bebe y la satisfacción de las necesidades mínimas de su grupo familiar. Peticiona un dispositivo para revincularse social y laboralmente, capacitación para insertarse en ámbito laboral y contar con equipo especializado para atender y ejercer asistencia especializada propia y de su hijo.

A fs. 62/64 toma participación M. Á. L. y contesta traslado. Niega y narra hechos. Propone propuesta de familia de integración. Solicita medidas de protección de derechos para ambos padres.

A fs. 68/69 obra informe ETI N° 852/16 el

que concluye que no surgen posibilidades de integración beneficioso para A. en la familia extensa de la hermana paterna, por lo que estima pertinente evaluar otras alternativas de acogimiento.

A fs. 82/83, el 20/10/2016 magistrada teniendo en cuenta los informes brindados en autos, dispuso la integración del niño A. E. L. en grupo familiar alternativo, ordenando la externación del mismo.

A fs. 103/105 toma participación J. B. C., abuelo materno de A., quien peticiona manifiesta está en condiciones de proporcionarle afecto y cuidados que su nieto necesita, en el marco de la contención que sus familiares más allegados les pueden brindar.

A fs. 113/115 la madre del pequeño solicita se mantenga vínculo materno filial, mantención del amamantamiento.

A fs. 128/129 obra informe del ETI N° 884/16 el que concluye que no surge que el abuelo materno o el grupo familiar materno resulten adecuados para la integración de A., por tener una historia de violencia crónica, disfuncionalidad, negligencia y maltrato de los hijos. Reiteran que el niño requiere con urgencia un contexto reparador con vínculos sólidos, suficientemente buenos que le permitan minimizar el daño de las experiencias traumáticas vividas.

A fs. 143vta., el Servicio de Protección de Derechos informa que continúan las ausencias de la familia de origen, inclusive a la entrevista citada en instalaciones de ese Servicio, por lo que resulta imposible trabajar en el fortalecimiento y apoyo del grupo familiar. Se está evaluando a la familia extensa.

A fs. 153/154, el 04/11/2016 la Sra. Jueza ordena la integración provisoria del niño en la familia compuesta por S.R.R y F.A.P por el término de diez días. Como fundamento de su decisión expone que las condiciones que motivaron la integración provisoria de A. se mantienen, que la familia que actualmente está cobijándolo no está en condiciones de seguir haciéndolo y que la familia extensa no resulta por el momento viable, resultando necesario arbitrar nuevas medidas a fin de preservar su integridad psicofísica y ponerlo a salvo de cualquier trato violento, vejatorio o humillante. Decisión esta apelada por los recurrentes.

A fs. 165/166 toma participación en la causa la Sra. B. R. P., abuela materna del infante. A fs. 167/168 el abuelo paterno impugna el informe del ETI.

A fs. 169 el 09/11/2016 la magistrada no hace lugar al pedido de amamantamiento peticionado por la madre, quien interpone recurso de apelación en fs. 172, haciendo lo propio el abuelo materno en fs. 171.

A fs. 180 el 17/11/2016 se dispone prorrogar por quince días la integración provisoria del niño en la familia compuesta por S.R.R. y F.A.P.

A fs. 185/188 obra informe del Servicio de Protección de Derechos, que en lo pertinente destaca: " *(…) Se concluye que los grupos familiares de las Sras. F. L. y S. P. no son aptos y que NO se encuentran en condiciones de brindarle bienestar al niño A. (…). Se concluye que si bien la Sra. B. se ofrece para integrar a su nieto, se observa que ella actualmente convive con su actual pareja (quien no presto conformidad a este equipo) y su hija menor de 12 años.*

Que no se encuentran con disponibilidad horaria necesaria para prohijar a un niño de tan escasa edad, que no existe vínculo con el infante, como tampoco con su hija L.. En cuanto al aspecto habitacional no posee lugar para albergarlo.
Por lo que se considera que la Sra. B. P. no es apta para integrar al niño A.. (…). De lo evaluado se concluye que la Srta. C. M. no es apta para integrar al niño A. Que el Sr. R. C. no emitió respuesta ante lo preguntado por este equipo, por lo que consideramos que no es persona apta para cuidar al niño. Y que los intercambios de domicilio entre la Sra. B. y J. B., son imposibles de concretar en la práctica debido a los antecedentes de violencia familiar entre ellos. (…)". Peticionan se declare el estado de adoptabilidad del niño, considerando que no se han revertido las causas que dieron origen a la medida de protección excepcional; los antecedentes de violencia intrafamiliar, la ausencia de familiares extensos y de referentes afectivos que estén en condiciones de integrar al niño, conforme art. 607 CCyCN.

A fs. 191/193 obra nuevo informe de ETI N° 981/16, quien evalúa que la abuela materna B. P. no está en condiciones de proveer a A., el vínculo de apego seguro que necesita para su desarrollo, no solo por su condición de infante, sino además por la tarea reparatoria imprescindible después de las traumáticas situaciones de maltrato que ha atravesado.

A fs. 219/222 la Sra. Asesora de Familia teniendo en cuenta fundamentalmente el contenido de los informes del Servicio de Protección de Derechos, de la Oficina de Derechos y del ETI, solicita se ordene la

prórroga de la integración del niño en el grupo familiar propuesto por la Oficina de Adopciones por el término de 90 días.

A fs. 223/224, el 21/12/2016 la magistrada, a fin de resguardar la integridad psicofísica del niño A. E. L. y en el interés superior de éste, como medida preventiva, dispone prorrogar la integración provisoria dispuesta el 17/11/2016 en la familia compuesta por los Sres. S.R.R. y F.A.P.

Dicha decisión, de acuerdo a los recursos interpuestos y agravios vertidos, es objeto de análisis en el presente legajo.

Se deja constancia que conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se celebró audiencia en las que se tomó contacto personal con el niño y la familia de integración (fs. 248 Expte. 645/2016).

IV.- Así sintetizados los antecedentes de la causa, se procederá al análisis de los agravios vertidos.

En forma preliminar y conforme expusiéramos en Expte. N° 645/2016 al analizar los recursos de los aquí apelantes, se destaca que se encuentran en juego en el presente proceso, los principios y valores que intenta resguardar la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Por un lado, los Estados partes deben procurar que los niños, en la medida de lo posible, sean cuidados por sus padres (art. 7.1), debiéndose respetar el derecho a preservar su identidad, incluidas las relaciones familiares (art. 8.1), directiva que se completa con el deber de velar por que el niño no sea separado de sus

padres contra la voluntad de éstos (art. 9.1). Pero al mismo tiempo, se hace una excepción a esto último cuando las autoridades competentes determinen, de acuerdo a la ley y a los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño -mejor interés conforme una literal traducción-, agregando: "Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres..." (art. 9.1).

En el ámbito nacional, estos derechos, se tornan operativos entre otras normas a través de la Ley 26.061. En tal contexto, legitima a toda persona que tenga conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación de sus derechos, a comunicar a la autoridad local de aplicación de la ley (art. 9).

Y ello es lo que aconteció en autos al adoptarse la medida de protección pedida por la Sra. Asesora de Familia en representación promiscua de A. E., a instancia del informe emitido por médicos tratantes del Hospital Regional al asistir al niño el 18/09/2016.

De los antecedentes del proceso, consta en fs. 1/4 copia del registro obrante del Hospital Regional de esta ciudad, que informa el estado del niño al ingreso al nosocomio y de lo relatado por su madre al llevarlo de que el bebe se le cae de sus brazos cuando lo bañaba en una palangana sobre la mesa a las 15 h del mismo día 18/09/2016. Se ordena su internación en UTIP por TEC grave y sospecha de sevicia. Del informe de fs. 38 las médicas tratantes dejan constancia que reciben al

paciente en mal estado general y en malas condiciones de higiene, detallando las lesiones que presenta.

Los informes de fs. 18/19, 38, 68/69, 128/129, 143/143vta., 185/188, 191/193 parcialmente transcriptos precedentemente, dan cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el niño y el maltrato del que fue víctima. Si bien no se sabe con certeza el hecho desencadenante de las lesiones con el que el niño arribo al Hospital, no podemos pasar por el alto las contradicciones incurridas por su madre con relación a la situación, en primer lugar al decir que se le cayó cuando lo estaba bañando ese mismo día 18/09 y posteriormente argumentar que ello ocurrió el día anterior. Lo cierto es que el daño físico se produjo y la misma no puede desligarse tan fácilmente de la situación.

Es de señalar, que un niño maltratado es el que ha sido dañado en su bienestar físico o psíquico, o existe la amenaza de daño por acción u omisión de sus padres o de la persona responsable de su cuidado. El daño a la salud de un niño se configura cuando el padre o el responsable de su cuidado, cause al niño o permita que le sean causadas lesiones físicas o mentales … no se proporcione al niño el cuidado médico adecuado, … o se cometan actos serios de omisión o de naturaleza similar, que suponen la desatención severa del niño, … o cuando exista la amenaza de daños, es decir riesgos serios de sufrir daños o lesiones (Conf. Graciela Marta Barbero Sarzabal: "El impacto del maltrato infantil en las conductas delictivas", Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005, pag. 27/28).

De los informes presentados en autos por

los operadores y profesionales, surge que en la actualidad, la progenitora L. C. ni su padre J. B. C. o el grupo familiar materno, no están en condiciones de brindar a su hijo y nieto respectivamente la estabilidad, contención, protección material y espiritual que necesita en esta etapa actual de su desarrollo (fs. 18/19, 38, 68/69, 128/129, 143/143vta., 185/188, 191/193).

No logran desvirtuar los recurrentes con sus quejas, los fundamentos dados por la Sra. Jueza en la resolución que prorroga la integración del niño, ni en cada una de las actuaciones judiciales que precedieron a la resoluciones recurridas, respecto del criterio de valoración que en todos los casos debe ser la conveniencia e interés del niño.

Los intereses de los niños deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial. Sin embargo, no se demostró en autos que la solución adoptada sea contraria al interés superior de A. ni se hizo mención en los agravios de los informes profesionales elaborados en autos, ni el dictamen de la Sra. Asesora, quien vela por los intereses del bebe. Cuestiones y opiniones que, involucrando a niños, en modo alguno pueden ser minimizados.

Se advierte que los agravios siguen insistiendo principalmente se centran en la situación de vulnerabilidad de los recurrentes y en su caso violencia estructural familiar de la madre, quien requiere del Estado la ayuda y herramientas necesarias para poder cambiar su situación, pero poco se dice de los derechos de A., el infante en cuyo resguardo se instó la medida de protección, objeto de este proceso.

Frente a dos sujetos que gozan de protección especial y aun cuando no exista una verdadera contraposición de intereses, la preferencia no puede ser otra que otorgarle prioridad al pequeño. Por ello, debe darse al niño, quien se encuentra constituyendo su aparato psíquico y necesita un ambiente facilitador que le proporcione la estabilidad, el sostén que asegure su salud psíquica, y la posibilidad en consecuencia de ser integrada a una familia solidaria que le permita crecer y desarrollarse en un ámbito de contención, cuidado y protección.

Doctrina calificada ha expresado asimismo que: "La voluntad o deseo de los progenitores o sus sustitutos debe ceder ante lo que resulta más conveniente para el niño o el adolescente, persona a la cual afectará la decisión jurisdiccional (Grossman: El derecho infraconstitucional y los Derechos del Niño, ps. 326 y ss).

Bien se ha dicho que rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En tal sentido, en razón de encontrarse transitando una etapa de la vida en la cual los adultos deben actuar con precaución, que se traduce en un cuidado atento y diligente, protectoria de los padres hacia el niño, conducta que no es la adoptada por los recurrentes, conforme los informes de los distintos

operadores que han intervenido en el mismo, permiten a este Tribunal concluir que en el interés superior de A. E., teniendo en mira para ello asegurar el pleno e integral desarrollo de su vida, salud física y psíquica, la medida adoptada es adecuada a las circunstancias del caso.

Este Tribunal tuvo la oportunidad de tomar contacto con el niño en audiencia del día diez de febrero del corriente año, en la que compareció con la familia de acogimiento, donde se lo observó en un estado de salud altamente satisfactorio, que dista mucho del enunciado en los informes preliminares.

En el presente, se han reunido los elementos suficientes que dan cuenta de que la situación de vulnerabilidad de la familia de origen en la que se encontraba A. en cuya protección se solicitó las medidas no han cesado.

Por lo expuesto, se concluye que los agravios formulados por los apelantes no han de prosperar, y en consecuencia corresponde confirmar la resolución del 21 de diciembre que dispone la prórroga de la integración provisoria.

V.- Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado por aplicación del criterio rector en la materia objeto de la litis, desde que existe razón válida para litigar. Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 29, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Desestimar los recursos de apelación interpuestos por L. S. C. a fs. 230 y J. B. C. a fs. 231 de los autos principales, y en consecuencia, confirmar la resolución dictada el 21 de diciembre de 2016.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C., Defensora Pública en representación de L. C., en la suma de dinero equivalente a cuatro (4) JUS y D. C. D. A., Abogado Adjunto en representación de J. B. C., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

3) Por formulada reservas del Caso Federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **M. FERNANDA ZANATTA**

JUEZA DE CAMARA PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N°

DEL AÑO 2017 DEL

LIBRO DE SENTENCIAS

INTERLOCUTORIAS